

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INCIDENTE DE SANCIÓN  
RADICADO NO: 700013333008-2016-00050-00  
DEMANDANTE: CARMEN DE LOS ÁNGELES SARMIENTO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que en Audiencia de Pruebas, celebrada el nueve (09) de marzo de 2015, se ordenó abrir incidente de sanción contra el representante legal del Departamento de Sucre pero la entidad contestó los requerimientos realizados, a través de memorial fechado el día trece (13) de marzo de 2018. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado No: 700013333008-2015-00050-00**

**Demandante: CARMEN DE LOS ÁNGELES SARMIENTOS ÁLVAREZ**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que en audiencia de pruebas, celebrada nueve (09) de marzo de 2015, se ordenó abrir incidente de sanción contra el representante legal del Departamento de Sucre pero este contestó el requerimiento realizado, entra el despacho a resolver sobre el particular.

#### **2. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial, celebrada el 29 de noviembre de 2017 (Fls.97-102), se decretó como prueba oficiar a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que expidiera certificación de sueltos y asignaciones devengados por el señor Francisco Javier Romero Hoyos, durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2004 al 21 de junio de 2005 y 2012 a 2014. Por Secretaría, se libró oficio No. 0001 (2016-00050) de fecha 16 de enero de 2018 (Fl.105), solicitando lo antes ordenado.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INCIDENTE DE SANCIÓN  
RADICADO NO: 700013333008-2016-00050-00  
DEMANDANTE: CARMEN DE LOS ANGELES SARMIENTO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Posteriormente, se realizó audiencia de pruebas el día 22 de febrero de 2018, la cual fue suspendida ante la falta de respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE oficio No. 0001 (2016-00050) de fecha 16 de enero de 2018, en razón a que la prueba solicitada era necesaria para decidir de fondo el litigio; en vista de ello, en la misma audiencia se ordenó requerir a la entidad antes señalada, para que diera respuesta al citado oficio, lo cual se materializó a través de oficio No. 0190 (2016-00050) de fecha 22 de Febrero de 2018 (Fl.114).

El 09 de marzo de 2018, se reanudó la audiencia de pruebas (Fls.116-117), la que nuevamente fue suspendida en atención a que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE no remitió lo requerido mediante oficio No. 0190 (2016-00050) de fecha 22 de Febrero de 2018. Por lo anterior, en dicha audiencia se ordenó requerir nuevamente a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que diera respuesta a los oficio No. 0001 (2016-00050) de fecha 16 de enero de 2018 y oficio No. 0190 (2016-00050) de fecha 22 de Febrero de 2018, y se ordenó que mediante auto se abriera incidente de sanción al representante legal del Departamento de Sucre porque no había acatado las ordenes de este Despacho, conforme lo establece el C.G.P.

Ahora bien, a través de memorial fechado 13 de Marzo de 2018, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, remitió la certificación de sueldos y asignaciones devengados por el señor Francisco Javier Romero por el señor Francisco Javier Romero Hoyos, durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2004 al 21 de junio de 2005 y 2012 a 2014.

Finalmente, el cuatro (04) de abril de 2018, se reanudó por tercera vez la audiencia de pruebas, teniendo como prueba el oficio No. 700.11.04 / SENo. 0178 y anexos visibles a folios 23 a 27 del cuaderno de pruebas del expediente, el cual daba respuesta a los requerimientos realizados, remitido el 13 de marzo de 2018 por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, y en efecto se declaró precluida la etapa probatoria.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 60 A de la Ley 1285 de 2009, señala:

*“ARTICULO 60A. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”*

Por su parte, los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, rezan:

*“Artículo 42. Deberes del juez.*

*Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*(...)”*

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

*Parágrafo.*

*Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En cuanto al deber de las entidades públicas demandadas de aportar la certificación de sueldos y asignaciones devengadas, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. consagra:

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INCIDENTE DE SANCIÓN  
RADICADO NO: 700013333008-2016-00050-00  
DEMANDANTE: CARMEN DE LOS ANGELES SARMIENTO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

*“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a lo expuesto en el acápite anterior, del recuento de las actuaciones adelantadas por este Despacho para que la entidad demandada allegara la expedición de la certificación de sueldos y asignaciones devengados por el señor Francisco Javier Romero Hoyos durante el periodo comprendido del 21 de junio de 2004 al 21 de junio de 2005 y 2012 a 2014, se advierte cierta desidia por parte del extremo demandado en acatar las órdenes judiciales que le fueron impartidas.

No obstante, atendiendo a que la finalidad perseguida con el trámite incidental era que el representante legal del Departamento de Sucre diera respuesta a los requerimientos que se le habían realizado y teniendo presente que efectivamente cumplió con lo ordenado y los requerimientos realizados, la expedición de la certificación de sueldos y asignaciones devengados por el señor Francisco Javier Romero Hoyos, este Despacho se abstendrá de abrir incidente de sanción y en consecuencia dejar sin efecto la orden impartida en la audiencia de pruebas, celebrada el nueve (09) de marzo de 2018 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de abrir el trámite incidental de sanción, seguido contra el representante legal del Departamento de Sucre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez